

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DE TRABAJO N° 4 - ESCOBAR

Causa: GOMEZ FELIX ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S/
ENFERMEDAD PROFESIONAL - Número: 2182

Documento

GOMEZ FÉLIX ALBERTO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL EXPTE. 2182

En la ciudad de Escobar, se reúne el Tribunal del Trabajo N° 4 del Depto. Judicial de Zarate-Campana, integrado con las Dres. VALCARCE YAMILA, MINUTO LEONARDO LUIS ENRIQUE y la Dra. GIMÉNEZ NOEMÍ ALICIA , para dictar sentencia (art. 54, inc. d), 57, 58, 59 y concord. de la ley 15.057), en el expediente :GOMEZ FÉLIX ALBERTO C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SA S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL EXPTE. 2182 , de acuerdo al siguiente orden de votación: VALCARCE, MINUTO y GIMENEZ; y a fin de considerar las siguientes cuestiones que constituyen el objeto del juicio (art. 57, inc. 4 de la ley 15.057).

¿Es procedente la demanda?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

La Dra. YAMILA VALCARCE dijo:

VISTOS. Los antecedentes

El día 12/7/2022 se presenta el Sr. GOMEZ FELIX ALBERTO, junto con su letrada, la Dra. CARFAGNA ANABELA FERNANDA, e interpone acción judicial contra FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A, persiguiendo el cobro de las prestaciones del régimen sistémico, ley 24.557, decreto 1694/2009, leyes 26.773 y 27.348, que indica le corresponden como consecuencia de la incapacidad que denuncia padecer a partir de la enfermedad profesional adquiridas con motivo de las tareas realizadas para su empleador SIDERCA SAIC (según refiere desde el 15/8/2011 como operario en los sectores: grúa, acería y protectores- -sic-); y cuya primera manifestación invalidante dice ocurrió en el mes de febrero de 2021. Todo ello en las circunstancias que describe en su demanda y de acuerdo a la denuncia formulada a la ART:

"Atento las diversas incapacidades físicas que padezco producto de mi trabajo para la empresa Siderca (CUIT 30-55081599-7), es que vengo realizando innumerables tratamientos médicos, con mi obra social, que diagnosticaron limitación funcional en zona rodillas, con alteraciones clínicas y radiológicas, con sinovitis, y acumulación de liquido a raíz del trabajo realizado con tareas repetitivas, con fecha de primera manifestación

invalidante 01/02/2021 (...)" (SIC).

A continuación, relata que la ART accionada brindó las prestaciones médicas asistenciales, registró la contingencia y luego la rechazó por considerar que la patología denunciada resulta inculpable. Manifiesta que a la misma conclusión arribó la comisión médica que intervino- CMJ 31 de Zárate. Por lo tanto, acude a sede judicial para formular el reclamo que por derecho le corresponde. Ofrece prueba, practica liquidación. Por último, solicita se haga lugar a su pretensión.

Sustanciada la demanda, en fecha 15/5/2023 se presenta LA ART accionada a través de su letrado apoderado, el Dr. NOZZI RAFAEL VICTOR. Brinda su versión de los hechos, ofrece prueba, impugna liquidación y solicita el rechazo de la demanda con costas a la parte actora.

Oportunamente se abre la causa a prueba; se produce la prueba informativa y las pericias médica, psicológica, técnica y contable.

En la audiencia de vista de causa, las partes desistieron de la prueba confesional y toda aquella pendiente de producción, a excepción de la testimonial. Luego el tribunal recibió la declaración testimonial de los tres testigos propuestos por el trabajador y que se individualizan en el acto respectiva.

Finalmente, ambas partes alegaron por escrito y, cumplido, pasan los autos al acuerdo para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO. Sobre los hechos que se hubieren tenido por acreditados o no (art. 57 punto 4 ley 15.057)

De acuerdo a las reglas de la carga probatoria - que impone la responsabilidad de demostrar a la parte que afirma un hecho y exime de aquélla a la que lo niega (art. 375 del CPCC) - analizaré las pruebas agregadas al presente caso mediante la sana crítica (cfr. arts. 54 inc. d) y 57 de la ley 15.057).

En primer lugar, no resultan hechos controvertidos:

- a) La fecha de nacimiento del actor: 09/03/1981 ;
- b) Que el trabajador laboró bajo relación de dependencia para SIDERCA SAIC (art. 26, LCT);
- c) La existencia de cobertura por riesgos del trabajo con la empleadora de la accionante ; y
- d) Que la demandada registró el reclamo sin determinación de incapacidad por considerar que las patologías denunciadas resultan de carácter inculpable, conforme surge de las actuaciones administrativas y de los términos en los que quedó trabada la litis (expedientes administrativos: 342909/21, 425685/21).

En vista de ello, corresponde determinar judicialmente si el Sr. GOMEZ porta incapacidad física por la enfermedad profesional denunciada y - en su caso- si dicha incapacidad guarda o no relación de causalidad con el desarrollo de las tareas laborales. Para ello, se ha producido prueba pericial médica, técnica y prueba testimonial (art. 44 y concordantes ley

15.057).

I. Dictamen pericial médico. Prueba testimonial

El perito médico interviniente, Dr. Gentilini Osvaldo V. dictaminó: "(...) *La pequeña lesión condral y la bursitis hallada en la rodilla izquierda no amerita determinar una incapacidad permanente pero considero que el actor sí presenta una incapacidad parcial y permanente del 8%, dado por el desgarró del menisco interno, leve bursitis y leve hipotrofia muscular del cuádriceps, a lo que se deben sumar LOS FACTORES DE PONDERACIÓN, con lo que la incapacidad total será del 9.7% (...)*

Se tuvo en cuenta para ello: la edad del actor, su profesión habitual y dificultades que pudiera experimentar para desarrollar otras tareas, deportes, etc. Se tuvo COMO REFERENCIA el BAREMO DE LA LEY 24557. (...) En el caso que nos ocupa podemos decir (con las salvedades ya enunciadas) que en la dolencia de rodilla derecha, las tareas(o sea el factor "laboral") pueden haber influido en un 70%. Esto siempre y cuando que se demuestren las características de las tareas, tal como ha sido denunciado por la parte actora pero si se demostrara un accidente laboral la relación será del 100% (...)" (SIC)

Luego aclaró, "(...) *Se ha deslizado un error en la transcripción de las RMN dado que la que presenta la lesión meniscal es la derecha. En esta rodilla es la que he estimado incapacidad*".

En suma el la incapacidad física permanente y total con incidencia del factor laboral asciende a 6.79 % con los factores de ponderación incluidos.

La pericia médica fue impugnada por las partes, aunque no hallo motivo para apartarme porque, a mi entender, resulta suficientemente fundada desde la ciencia. Sin embargo, debe armonizarse con la prueba testimonial oída en la audiencia de vista de causa (art 474 CPCC).

Con esto quiero decir que la existencia o no de relación de causalidad entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica (sana crítica) en cuya formulación la prueba pericial médica tiene importancia sólo a los fines de determinar la existencia de una afectación al trabajado/a y en su caso si las causas (tareas) invocadas pudieron ser aptas para generar dicho daño. La sola afirmación en relación a la existencia de un probable nexo causal determinado en la pericia médica sobre la base del relato de la parte actora o de los hechos expuestos en la demanda, no confirmados por otro elemento de prueba, carecen de eficacia.

En este sentido, con la prueba testimonial, el actor logró demostrar cuales fueron las labores desempeñadas y las características de las mismas. Los tres testimonios (VEGA-OSTOJIC y ZAMORA, todos compañeros de trabajo) aportaron un conocimiento directo de los hechos, o sea, respecto de las tareas realizadas por el Sr. GOMEZ durante el tiempo de prestación de trabajo, el modo y el lugar. Los relatos fueron concretos y uniformes y de ellos

surge que las labores - durante toda la jornada laboral, exigía al actor, adoptar posturas forzadas mantenidas; movimientos repetitivos, subir y bajar escaleras de modo continuo. (art. 375 CPCC).

El informe elaborado por el perito en seguridad e higiene se basa en documentación aportada por la propia ART demandada, la que considero rebatible con la prueba testimonial ya que NO se realizó visita/inspección al lugar del hecho, recaudo vital para verificar las condiciones y mecánica reales de trabajo y los agentes de riesgos. Por eso, la fuerza probatoria del dictamen técnico no resulta concluyente. (art. 375 CPCC).

Desde el otro lado, la A.R.T no ha aportado al proceso prueba alguna que permita quebrar el nexo de causalidad (art. 375 CPCC, art. 474 CPCC ; art. 6 ley 24.557). No surge del expediente la existencia de examen preocupacional, ni de exámenes periódicos, ni de egreso obligatorios (Resolución 43/1997; art.6. 3 b) LRT).

Por lo tanto juzgo probado que la incapacidad física detectada por el perito médico fue provocada por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo (ley 15.057 art. 54 inc. "d". SCBA L. 120.636, art. 375 CPCC).

Colofón, el porcentaje de incapacidad física que posee la actora por las patologías acreditadas en autos es del 6.79 % de la T.O.

-

II. Toma de conocimiento e ingreso base mensual (IBM)

El momento en que el actor tomó conocimiento que era portador de sus dolencias incapacitantes se halla determinado en los expedientes administrativos, firmes y consentidos en el punto en cuestión. De esta manera, la toma de conocimiento ocurrió en fecha 01/02/2021. El IBM con *ripte* es el surge de la pericia contable, firme y consentido por las partes (art. 474 CPCC); y asciende a \$ 78.750,99.

III. Obligación de reparar. La cuantía del resarcimiento

Determinado el grado de incapacidad que posee el actor y su relación causal con el hecho de autos, la ART demandada debe ser condenada a responder en los términos del régimen legal sobre riesgos del trabajo. Al efecto, se trata de una incapacidad laboral permanente definitiva parcial leve - inferior al 50%- (arts. 8 ap. 1 y 2, 12, y 14 apartado 2 inc. a) de la Ley 24.557 y sus modificatorias).

Dicho lo anterior, con el objetivo de determinar el quantum indemnizatorio, tengo presente lo resuelto por el Superior Tribunal en la causa L. 129.800 'Muzychuk' (sentencia del fecha 14/07/2025) que en lo que interesa destacar, declaró la inconstitucionalidad del Decreto de necesidad y urgencia PEN 669/19. Acato dicha doctrina y hago propio los argumentos allí expuestos, a los que me remito en honor a la brevedad.

Al mismo tiempo, la Suprema Corte, a través del fallo "Barrios" (L. 124.096, sent. del 18-4-2024) interpela a considerar el menoscabo que sufre el resarcimiento de la persona trabajadora accidentada como consecuencia del proceso inflacionario en afectación de su dignidad y el derecho de propiedad, desatendiendo uno de los objetivos del Derecho que es la reparación de los daños y agrediendo además los derechos y garantías consagrados al respecto tanto en la Carta Magna Nacional y Provincial como en convenios internacionales de similar rango. Indudablemente el análisis y argumentos económicos allí efectuados, se imponen aplicable en la especie, máxime tratándose de un crédito alimentario perteneciente a una trabajadora accidentada- sujeto de tutela constitucional preferente art. 14 bis CN , art. 39 CPBA.-

Asimismo, tengo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el *leading case* "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido" (14/09/2004) cuyos principios enunciados actúan de guía para determinar un resarcimiento equitativo, justo y suficiente ante la realidad concreta del trabajador. *"Sostener que el trabajador es sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22)"*

Puntualmente, la Corte expresó que la base salarial no pueda verse reducida en más de un 33%. Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6º, entre muchos otros).. Dicho salario (IBM), también, es un componente de la fórmula polinómica adoptada por el sistema (arts. 12, ley 24.557) que debe, necesariamente, ajustarse al actual contexto inflacionario donde, en muchos casos, las tasas bancarias resultan impotentes para satisfacer el objetivo de sostener la indemnidad del poder de compra y valor adquisitivo.

Entonces, desde los citados precedentes dictados por los Máximos Tribunales de justicia y para determinar la suficiencia, razonabilidad y la finalidad a la que debe apuntar toda la normativa relativa a la reparación de los infortunios laborales y, en su caso, detectar la existencia o no de una brecha lesiva, cotejaré la suma dineraria obtenida con la regla de actualización prevista en la LRT y sus modificatorias (art. 12 LRT, según texto art. 11, ley 27.348, segundo párrafo), con aquella suma que resulte de la aplicación del mecanismo indexatorio que, en este caso, será a través del instrumento alternativo previsto en el art. 55 de la ley 27.802 (B.O 6/3/26) que prevé una modalidad de actualización propia para créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo, donde el sujeto acreedor es el mismo: la persona trabajadora; y, además, coincide con la directriz fijada por la CSJN en el mencionado fallo "Vizzoti" y también "Aquino".

Hago expresa aclaración que el método de ponderación optado (entre las distintas alternativas que con amplitud brinda la causa "Barrios") será elegido siempre que su resultado sea razonable y se adecue a la realidad a la que se pretende dar respuesta frente a la regla, es decir, la tasa activa (art. 12, LRT).

Para ello, en primer lugar, realizaré el cálculo conforme los parámetros del texto del art. 12 de la ley 24.557 (según art. 11, ley 27.348) - vigente al momento del accidente con los siguientes datos: edad del trabajador (39 años) , el porcentaje de incapacidad (6.79%) , fecha de la primera manifestación invalidante (01/02/2021) ; y el IBM con más el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la presente liquidación - art. 11, ap. 2, ley 27.348 ($78.750,99 + 263.699,21 = 342.449,21$).

- *Fórmula* ($342.449,21 \times 53 \times 65/39 \times 6.79\%$)
- *Ind. Art. 14 inc. a)* L.R.T:\$ 2.053.953,29
- *20% (Art. 3 Ley 26773):* \$ 410.790,66
- *TOTAL:* \$ 2.464.743,95

Siguiendo el orden de ideas, realizaré el mismo cálculo bajo las pautas fijadas en el art. 55, ley 27802 (modificatoria de la LCT, siendo un régimen transitorio para los juicios en trámite y de "orden público", aplicable de oficio). A tal fin, utilizaré la calculadora que brinda el BCRA en su sitio web oficial:

<https://www.bkra.gob.ar/calculadora-intereses-creditos-laborales-judicializados/> :

" Art. 55. En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios:

a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente;

b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual;

c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo.

- *Desde:* 01/02/2021. *Hasta:* 13/4/2026. *Monto:* \$ 78.750,99
- *a) Tasa pasiva :* \$ 1.162.336

- *b) IPC (CER) +3: \$ 2.587.203*
- *c) 67% de IPC (CER)+3: \$ 1.759.414*

Atento a los resultados obtenidos y conforme lo prescripto por el artículo transcrito, en el caso de autos, corresponde aplicar el inciso c); o sea, que el IBM así actualizado asciende a \$ 1.759.414. Dicho monto lo considero, razonable, proporcionado y acorde a la realidad. (arts.17,28 CN. Arts. 382,729,772,961,965,1061,1091,1716,1732,1738,1747,1794 y conc. del CCCN).

Continuando el razonamiento se realiza la fórmula de ley, con este nuevo valor de IBM.

- *(1.759.414 x 53 x 65/39 x 6.79%)*
- *Ind. Art. 14 inc. a) L.R.T. Ind. Art. 14 inc. a) L.R.T: \$ 10.552.671,94*

Dicha prestación es superior al mínimo establecido por el DL 1694/09 para el periodo de la PMI (02/2021), ya que la resolución SRT 70/2020 lo fija en la suma de \$ 3.483.482,00 y el piso proporcional al porcentaje de incapacidad 6.79 % es \$ 236.528,43. No obstante, aplicando el criterio de indexación antedicho (art. 55 inc. c); ley 27.802), el piso mínimo actualizado ascendería a la suma de \$ 5.284.401; por lo tanto tomaré el resultado de la fórmula polinoma por ser superadora al piso (art. 9, LCT y art. 39 CPBA).

Asimismo, la actora resulta acreedora del incremento del 20% (art. 3° Ley 26773) (indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el régimen especial). El monto en cuestión es de \$ 2.110.534,39.

En suma, el total por prestaciones dinerarias actualizadas conforme el art. 55 inciso c) de la ley 27.802 asciende \$ 12.663.206,33; mientras que con los parámetros del texto del art. 12 de la ley 24.557 (según art. 11, ley 27.348) es de \$ 2.464.743,95. Frente a esos resultados, se percibe evidente al brecha lesiva y se justifica desplazar el art. 12 de la LRT y utilizar un mecanismo que asegure el cumplimiento de la función resarcitoria. "Mientras la aplicación de la tasa activa, en el período concreto atinente al infortunio de que se trate, no resulte una tasa positiva, la solución legal resulta desplazada por el imperativo constitucional" (Formaro, Juan J. "Ajuste de las prestaciones dinerarias del régimen de riesgos del trabajo"- RC D 515/2025).

En consecuencia, en el presente caso en concreto, se impone declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT - conforme art. 11 de la ley 27.348 (segundo párrafo) - y por lo tanto su inaplicabilidad al caso de autos, de modo que el crédito de la actora debe ser actualizado a fin de garantizar el cumplimiento de la función resarcitoria e indemnidad de las personas trabajadoras (art. 14 bis, 16,17 y 19 CN y 39 de la constitución bonaerense). También, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley

23.928 y art. 4 Ley 25.561, en cuanto se utiliza un índice indexatorio.

Todo ello, pese a que la actora no formuló en su demanda (interpuesta en el año 2022) los planteos referidos; por la particularidades del caso considero atender a las condiciones existentes al momento de dictar esta sentencia lo que no obsta a decretar la tacha de inconstitucionalidad de oficio, pues por imperio del sistema de control de constitucionalidad difuso, los jueces estamos obligados a realizar un estricto control constitucional y convencional de las normas aplicables a un proceso judicial.

Como lo señala el Dr. Hitters, "Si la supremacía constitucional obliga a los jueces a efectuar el test de constitucionalidad de todas las normas inferiores, lo que dentro de nuestro sistema difuso de control de constitucionalidad alcanza a todos y cada uno de los jueces, el mismo control exige la supremacía de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que significa introducir en cada caso judicial dichos instrumentos internacionales y cotejarlos con las normas internas, en tanto aquellos cuentan con jerarquía constitucional" (Revista de Estudios Constitucionales, 2-2009, noviembre 2009).

En efecto, este test no se agota literalmente en la Convención Americana sino que debe extenderse a todos los preceptos de jerarquía constitucional, es decir, a todos los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforma el llamado "bloque de constitucionalidad" previsto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Insisto que este doble control -de convencionalidad y constitucionalidad- debe realizarse de oficio, conforme lo ha sostenido la Doctrina Legal del Superior Tribunal: "Los jueces deben, aún de oficio, declarar la inconstitucionalidad de las normas que en su aplicación concreta padezcan de algún vicio, ya que el tema de la congruencia constitucional se les plantea antes y más allá de cualquier propuesta de inconstitucionalidad formulada por las partes" (SCBA, c. 112988, S. 17-4-2013)".

Por consiguiente, la suma total por prestaciones dinerarias asciende a PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 12.663.206,33)

; y la demandada deberá abonar dicho monto dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia de autos.

IV. Costas - Honorarios

En atención al progreso de la acción, las costas se imponen a la demandada (art. 24 ley 15.057).

En las regulaciones de honorarios de los letrados intervinientes se observarán los preceptos de la ley 14.967 y los honorarios de los peritos intervinientes, de acuerdo al mérito y complejidad de sus labores. Todas las regulaciones de los profesionales actuantes lo serán con más los aportes pertinentes (conf. Leyes 6716, y modif. Ley 10268,), con las

limitaciones establecidas en el art. 277 LCT y art. 730 del CCC (Cfr. SCBA "Zuccoli c/ Sum S.A. s/ Ds. y Ps." del 02-10-2002). Cuando correspondiere se aplicará la doctrina emanada del fallo de la SCBA. Causa Q-75.064 "Pallasa" sent. del 06-11-2019.-

Propicio regular los honorarios de los profesionales intervinientes:

Parte Actora:

- Dra Carfagna en el 20%

Parte Demandada:

- Dr. Nozzi en el 16%

Peritos interviniente:

- Perito contador Dalmaso en el 4%

- Perito técnico Perez en el 4%

- Perito médico Gentilini Osvaldo en el 4%

Todos los profesionales intervinientes, con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620; adunándose en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional.

V. Incumplimiento de la sentencia

En caso de incumplimiento en el pago del monto de condena, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco De La Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. (Art. 12 . 3, conforme texto art. 11 ley 27.348).

VI. Planteos de inconstitucionalidad

Plantean las partes diversas inconstitucionalidades, que en todos los casos tal como ha quedado planteado el debate y se propone resolver y considerando la doctrina legal ya fijada por el superior para todos los supuestos tratados, entiendo se tornan de tratamiento abstracto.

Sin perjuicio de lo expuesto, con referencia a tacha de inconstitucionalidad de la ley 24.432 resulta aplicable la doctrina del Tribunal Provincial en los autos "Avalos, Andrea c/ Oviar S.A. s/ despido" SCBA LP L 115743 S 11/04/2018, "Arce, Domingo c/ Cal, Edgardo s/ despido" SCBA LP L 118380 entre mucho otros; por lo que corresponde el rechazo del planteo formulado.

ASÍ LO VOTO.

El Juez, Dr. LEONARDO L. E. MINUTO y la Dra. NOEMÍ A. GIMÉNEZ, Adhieren al voto de la jueza preopinante, Dra. YAMILA VACLARCE, por compatir fundamentos y vota en igual sentido.

ASÍ LO VOTAN

Por todo ello, disposiciones legales citadas y demás consideraciones vertidas, el Tribunal RESUELVE, por mayoría:

1°) RECHAZAR los planteos de inconstitucionalidad formulados por las partes por resultar de tratamiento abstracto, ello, atento la forma en que se resuelve.

2°) DECLARAR la inconstitucionalidad e inconveniencia del DNU 669/19. DECLARAR la inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso de autos del art. 11 segundo párrafo de la ley 27.348; (arts. 14 bis, 16, 17,19 CN, 39 CPBA, causas "Muzychuk y Barrios" de la SCJBA). DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 7 y concordantes de la ley 23.928, texto según ley 25.561.

3°) HACER LUGAR a la demanda iniciada por GOMEZ FELIX ALBERTO contra FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A por cobro de pesos en concepto de indemnización por las consecuencia de la enfermedad objeto de reclamo conforme lo dispuesto por el art. 14 inc. 2, a) de la ley 24.557 sus modificatorias y complementarias y en consecuencia condenar a la demandada a abonarle, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales de notificada la sentencia de autos, la suma de PESOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 12.663.206,33).

4°) INTERESES POR INCUMPLIMIENTO: En caso de incumplimiento en el pago del monto de condena, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco De La Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. (Art. 12 . 3, conforme texto art. 11 ley 27.348).

5°) COSTAS: Imponer las costas de esta acción a la parte demandada por resultar vencida (arts. 24 ley 15.057 y art. 68 del CPCC);6°) REGÚLENSE los honorarios por los trabajos realizados de la siguiente forma:

Parte Actora:

- Dra Carfagna en el 20%

Parte Demandada:

- Dr. Nozzi en el 16%

Los honorarios han sido regulados considerando el valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, resultado obtenido, y trascendencia de la resolución (conf. SCBA I 73016 en autos "MORCILLO HUGO HECTOR C/ PROVINCIA DE BS. AS. S/ INCONST. DECR.-LEY 9020" sentencia del 08-11-2017).Hágase saber a los letrados que deberán acreditar en autos el pago de los aportes en

los términos del art. 21 de la ley 6716, bajo apercibimiento de dar intervención a la Caja para Abogados de la Provincia de Buenos Aires. A los efectos de las regulaciones precedentes, se transcribe el art. 54 de la ley 14.967: "ARTÍCULO 54: Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación". Asimismo regúlense los honorarios de los peritos intervinientes:

Peritos interviniente:

Peritos interviniente:

- Perito contador Dalmasso en el 4%
- Perito técnico Perez en el 4%
- Perito médico Gentilini Osvaldo en el 4%

Todos los profesionales intervinientes, con más los porcentajes legales arts. 1, 2, 9, 15 inc. d), 28 inc. h), 43, 54 y 57 in fine de la ley 14.967 y Acordada SCBA n° 3938/19 y de acuerdo a lo normado por la ley 24.432, amén de los arts. 175, 179, 187, 193, 207 y 215 de la ley 10.620; adunándose en caso de corresponder el I.V.A. respectivo para cada profesional. 7°) Hacer saber a la demandada que deberá al momento de efectuar el deposito en el Banco Provincia Sucursal Escobar consignar en la boleta de deposito correspondiente que lo realiza a la orden del Tribunal del Trabajo N° 4 de Escobar perteneciente a estos autos consecuentemente, líbrese oficio electrónico al Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Tribunales de Escobar a fin de solicitar que se abra una cuenta en pesos a la orden del Tribunal del Trabajo N°4 de Escobar (Res. 2304 y art. 3 Res. S.C.B.A. N° 654/09).8°) Hágase saber a las partes que se encuentra publicado en la Mesa de Entradas Virtual (MEV) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (www.scba.gov.ar) el texto completo de los fundamentos del presente fallo.9°) REGÍSTRESE, PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN POR SECRETARÍA con aplicación Ley 24.432 y Art 730 del CCC para el caso que corresponda Y NOTIFIQUESE conforme Ac.

4013 y 4040/21 SCBA, y oportunamente ARCHÍVESE.

Firmantes

Funcionario: MINUTO Leonardo Luis Enrique JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: GIMENEZ Noemi Alicia JUEZA --- Certificado Correcto

Funcionario: VALCARCE Yamila JUEZA --- Certificado Correcto

Fecha: 16/4/2026 13:42:57 **Funcionario:** MAGNO Deborah Veronica SECRETARIA ---
Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 47-2026 - **Código acceso:**
C8C2B043 - **PUBLICO**

Registrado por: MAGNO Deborah Veronica - **Fecha registraci3n:** 16/04/2026 13:42